



Panamá, 03 de diciembre de 2012

Nota N° 201-01- 8154

Licenciado



E. S. D.

REF.: Multa Tasa Única
Base Legal: Art. 318-A C. F.

Licenciado



Hago referencia a su escrito presentado el 27 de agosto del año en curso, mediante el cual nos hace la siguiente consulta:

LO QUE SE CONSULTA:

“Nuestra duda radica en el hecho de que necesitamos aclarar lo siguiente:

¿Qué entiende la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas por periodos alternos?

Esto debido a que hemos tenido casos de sociedades que incurrieron en recargos en el año 2010, que fueron luego honrados. Sin embargo, para los periodos posteriores antes de que se pudiesen generar otros recargos por la legislación vigente en dicho momento, aparecen reflejadas en los estados de cuentas multas, para los periodos fiscales 2011 y 2012.

Por tanto, no sabemos cual de la leyes citadas es la que se ha aplicado con tantas modificaciones que se han hecho al Código Fiscal. Entendemos que se debió aplicar Ley 8 de 2010, la de “los tres periodos consecutivos”, pero al revisar algunos estados de cuenta de nuestros clientes pareciera que no fue así”.

RESPUESTA:

La norma en referencia establece respecto a lo que se consulta, lo siguiente:

“Artículo 318-A. Las sociedades anónimas y fundaciones de interés privado, sean nacionales o extranjeras,...

...

...

PARÁGRAFO 3. (Según artículo, Ley 28/2012) Cada vez que el contribuyente incurra en la falta de pago de la tasa por dos periodos consecutivos o alternos, tendrá como efecto, además del recargo, la aplicación de una multa de trescientos balboas (B/.300.00) y la



anotación de una marginal indicando que se encuentra en estado de morosidad. Cuando el contribuyente pague las tasas morosas con sus respectivos recargos y el monto de la multa referida, se producirá el reestablecimiento de los servicios del Registro Público de Panamá y el levantamiento de la anotación marginal.

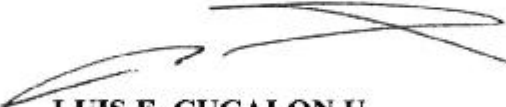
...

De lo antes expuesto, se desprende que la expresión "cada vez", está vinculada directamente con la omisión de pago por **dos períodos consecutivos o alternos.**

Ciertamente el término "multa" se ha expresado en forma singular y no en forma plural; pero no existe base legal para considerarla como una multa única, toda vez que el hecho generador de la multa nace cuando exista omisión en el pago de Tasa Única, si concurren dos períodos consecutivos o si concurren dos períodos alternos.

La expresión "cada vez", por sí sola es un término recurrente, de tal forma que cada vez que ocurra una morosidad por dos períodos, incluso alternados, se causa la multa a la que se refiere el Parágrafo 3 del Artículo 318-A del Código Fiscal, aún cuando en alguna oportunidad dicho período haya formado parte de un hecho generador relacionado con la omisión de pago de dos períodos consecutivos.

Atentamente,


LUIS E. CUCALON U
Director General de Ingresos

 
LECU/ASC/TLV
Tarea 6398

